

Accesos

Derechos de las víctimas ante la Corte Penal Internacional

Boletín del Grupo de Trabajo sobre los Derechos de las Víctimas • edición 16 • Verano 2010

CONFERENCIA DE REVISIÓN DE LA CPI-EDICIÓN ESPECIAL

Las víctimas en Kenya han sido consultadas acerca de la apertura de la investigación del Fiscal

Anne Perrot, REDRESS

El 31 de Marzo de 2002, la II Cámara de Asuntos Preliminares concedió la autorización necesaria al Fiscal para investigar los crímenes contra la humanidad cometidos en el contexto de violencia post elecciones, que ha sido la causal de huida de 350,000 personas dejando al menos 1,330 muertos y más de 900 actos de violaciones y violencia sexual documentados y situando al país al borde de la Guerra civil.¹ La investigación trata acerca de lo ocurrido entre el 1 de Junio de 2005 (i.e., la fecha en el

Estatuto entro en vigor para la República de Kenya) y el 26 de noviembre de 2009 (i.e. la fecha de presentación del Pedido del Fiscalía).

... continua de pagina 1



Una mujer trata de salvaguardar su propiedad en los suburbios de Mathare, Kenia enero de 2008. © Julius Mwelu/IRIN

En este boletín:

Las víctimas en Kenya han sido consultadas acerca de la apertura de la investigación del Fiscal	1-2
Admisibilidad. ¿Un obstáculo final para el comienzo del juicio Bemba?	1
Decisión final excluye el crimen de esclavitud sexual en el Caso Lubanga	2
Políticas claras acerca de la necesidad de intermediarios cuando el anonimato es discutido en juicio	3
Las modalidades de participación de las víctimas evolucionan en el juicio de Katanga/ Ngudjolo	4-5
Preparativos para los primeros procesos de reparaciones ante la CPI	6-7
Otorgando a los niños poderes para comprometerse con los mecanismos de justicia transicional	8
Investigación alemana sobre las atrocidades cometidas por la FDLR	9
Podría el programa de trabajo para la protección de testigos en Kenya funcionar	10
Situación bajo análisis: Palestina	11
El impacto de las CPI en las víctimas y comunidades afectadas	12

Admisibilidad. ¿Un obstáculo final para el comienzo del juicio Bemba?

Luego de mucha anticipación y retraso, se ha programado para el 5 de Julio del 2010, el comienzo del juicio en contra de Jean Pierre Bemba Gombo, acusado de dos cargos de crímenes en contra de la humanidad y de tres cargos de crímenes de guerra, incluyendo cargos significativos de violencia de genero. Mr Bemba es el supuesto Presidente y Comandante en Jefe del *Movement de Libération du Congo*, y ha sido el líder la oposición en la República Democrática del Congo hasta el momento de su arresto. Las acusaciones en su contra tratarían sobre crímenes presuntamente cometidos en la República Centroafricana. En medio de un contexto de debate surgido luego de la posposición del juicio durante el año pasado y la falta de voluntad de terceros países en aceptar a Bemba en

su territorio, parecería que la única cuestión pendiente plausible de retrasar el proceso o incluso de ponerle un fin, sería el resultado del proceso de admisibilidad.

El 25 de febrero de 2010, el equipo a cargo de la defensa de Bemba presentó un pedido a fin de contestar la admisibilidad del caso basando los argumentos de dicha contestación en el principio de complementariedad, el principio *non bis in idem* y en la ausencia de gravedad¹ (1). La defensa ha alegado que se han llevado a cabo investigaciones internas sobre algunas de las acusaciones y que las autoridades de RDC han iniciado la acusación, lo cual no sólo demostraría su buena voluntad en juzgar a Bemba sino asimismo el hecho de

las cortes nacionales están capacitadas a tal fin.

El fiscal ha rechazado estos argumentos, como así mismo lo han hecho los representantes de las víctimas, sosteniendo que los hechos demuestran que las acusaciones criminales presentadas en RDC contra los acusados han sido abandonadas antes de emitirse la sentencia al respecto. El 27 de abril de 2010, se ha llevado a cabo una audiencia preliminar en la se han discutidos los desafíos que plantean las cuestiones de admisibilidad. Todas las partes y participantes, entre ellos los representantes del gobierno de la RDC, esperan la decisión sobre la admisibilidad del caso en un futuro cercano. ●

¹ ICC-01/05-01/08-704-Red3

...continúa de la página 1

La Cámara ha determinado

que la información con la que cuenta es base razonable para creer que crímenes contra la humanidad, particularmente asesinatos, violaciones y otras formas de abuso sexual, desplazamientos forzados de las poblaciones y otros actos inhumanos, han sido cometidos en el territorio de Kenya y que sus víctimas han sido un alto número de civiles.

La Cámara ha considerado que, como resultado de las investigaciones y las acusaciones al menos durante la fase preliminar, no han habido indicaciones de falta de jurisdicción de la CPI sobre el caso. Ha indicado que las investigaciones y acusaciones internas sobre la violencia post electoral que han tenido lugar en Kenya estarían sólo relacionadas con ofensas menores. Asimismo, la Cámara ha indicado que las investigaciones y acusaciones a nivel nacional parecerían tener como objetivo personas que escapan a la categoría de aquellos que cargan con la mayor responsabilidad. Es así como incluso los intentos de instaurar un tribunal especial para juzgar lo ocurrido han fracasado, lo cual parecería indicar la inactividad de parte de las autoridades de Kenya a fin de tratar la presunta responsabilidad de aquellos sobre los cuales estaría centrada la investigación de la Corte. Es así que, siempre y cuando el umbral de gravedad sea satisfecho, el caso sería admisible de acuerdo a lo regulado por el Artículo 17 del Estatuto.

La Cámara ha indicado que, en consideración del alto número de muertes y de la brutalidad de los actos de violencia post electorales, entre los cuales se encuentran crudos cortes de miembros de las víctimas, el umbral de gravedad requerido por el Estatuto a fin de habilitar la admisibilidad de un caso ante la Corte ha sido alcanzado. Los hechos sucedidos incluyen ataques a civiles con diversos objetos cortantes, i.e. machetes, flechas envenenadas y vidrios rotos, la quema de víctimas vivas, el atemoramiento de comuni-

dades con la instauración de puntos de control desde los cuales las víctimas pueden ser seleccionados de acuerdo a su etnia para ser luego golpeados hasta la muerte, como asimismo violaciones grupales, mutilación de genitales y circuncisión forzada con, en algunas ocasiones, en presencia de los familiares de las víctimas. La Cámara ha también considerado devastantes los impactos de los hechos.

Importancia de la consulta a las víctimas acerca de la autorización para investigar

Previo al otorgamiento de la autorización para investigar y poco después de que el Fiscal haya solicitado dicha autorización, la II Cámara Preliminar ha ordenado que la sección de Participación y Reparaciones de las víctimas de la secretaría lleve a cabo un proceso de consulta con las víctimas de Kenya a fin de:

“(1) identificar, en la medida de lo posible, los líderes de las comunidades a las que pertenecen los grupos afectados a fin de que estos actúen en nombre de las víctimas que desean hacer representaciones (representación colectiva); (2) recibir las representaciones de las víctimas (3) llevar a cabo una evaluación, de acuerdo con el párrafo 8 de la presente orden acerca del cumplimiento de las condiciones establecidas en la regla 85 de las Reglas; y (4) resumir las representaciones de las víctimas en un informe consolidado al cual se adjuntará las representaciones originales”²

Esta orden constituye una determinación importante realizada por la Cámara Preliminar, según la cual es necesario dar a las víctimas una oportunidad real de realizar sus aportes. La posibilidad teórica de efectuar dicho aporte por las víctimas no es suficiente y en este sentido la Corte deberá avanzar tomando medidas a fin de asegurar que las víctimas puedan en práctica hacer sus aportes en cuestiones de seguridad. En este sentido, el Fiscal ha decidido notificar a las víctimas a través de “medios general de pública notificación” ya que sostenido que el contacto

directo “presentaría un mayor peligro a la integridad de una futura investigación o a la vida o bienestar de las víctimas y testigos”.

De acuerdo con la presente orden, la Sección de Participación y Reparaciones de Víctimas de la Secretaría ha llevado a cabo consultas en Kenya y la versión pública de su informe ha sido presentada ante la Cámara el 29 de marzo, de 2010.³ Dicho informe indica sobre la cuestión puntual de representación de las víctimas, prevista por el artículo 15(3), que la mayoría de los consultados ignora el derecho de las víctimas a una representación. Aquellos que conocían los derechos de las víctimas a este respecto no contaban con un conocimiento claro sobre la naturaleza de la información a ser incluida en las representaciones de las víctimas como así mismo sobre cual será la Sala o Sección de la Corte que recibirá dichas representaciones. El informe de la secretaría ha señalado así mismo, entre otras cosas, que existen serios y bien fundados temores acerca por la seguridad de aquellos que ha contactado la CPI, e incluso por la seguridad de aquellas que han considerado contactar la Corte. Ha habido un acuerdo abrumador sobre el hecho de que aquellas personas con conocimiento o pruebas sobre crímenes serios han sido y seguirán siendo hostigados, intimidados, e incluso asesinados.

A mediados de Mayo de 2010, El Fiscal de la CPI ha visitado Kenya por la primera vez a fin de llevar a cabo investigaciones y reunirse con las comunidades de víctimas ●

¹ EL 31 de Marzo de 2010, La II Cámara Preliminar ha autorizado a la fiscalía a comenzar la investigación. Ver Decisión de la II Cámara Preliminar sobre el Artículo 15 del Estatuto de Roma acerca de la Autorización para una Investigación sobre la situación en la República de Kenya, 31 de Marzo 2010, CC-01/09-19, <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc854287.pdf>

² Comunicado de Prensa, 4 de Mayo 2010, <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/F39C6639-AA8D-4F1C-BBA9-083D1DD46FB2.htm>

³ Orden de participación y reparaciones a las víctimas en la Sección relativa a las representaciones de las víctimas de acuerdo con el Artículo 15 (3) del Estatuto 10 de Diciembre 2009, ICC-01/09-4, <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc791568.pdf> doc791568.pdf



Emanie y su madre Verónica han sido brutalmente abusadas sexualmente y se encuentran a la espera de un tratamiento. © Endre Vestvik (flickr)

Decisión final excluye el crimen de esclavitud sexual en el caso Lubanga

Luego de meses de incertidumbre, el 8 de enero de 2010, la Cámara de Juicio adoptó lo ya decidido por Cámara de Apelaciones un mes antes en el caso Lubanga acerca de la posibilidad de modificar la tipificación legal de los hechos del caso.

Se ha sostenido que para re-caratular los hechos en dicho caso a fin de incluir el delito de esclavitud sexual y trato inhumano, deberá contarse con evidencia fáctica de esclavitud sexual y trato inhumano en

la confirmación de los cargos.

Si bien la evidencia de dicho tratamiento podría salir a luz durante los testimonios orales en juicio, la Cámara que al momento ha determinado que no existe evidencia fáctica de tal tratamiento en la confirmación de los cargos que basan la acusación contra el Sr. Lubanga. ●

Políticas claras acerca de la necesidad de intermediarios cuando el anonimato es discutido en juicio

Gaelle Carayon, REDRESS

Desde el inicio de las primeras investigaciones de la CPI, el rol de los intermediarios ha sido un desafío recurrente. La Corte depende de las organizaciones locales y de los individuos para llevar su mandato al campo. Los actores locales actúan como instrumentos de notificación a las víctimas de los procedimientos como es imperativo en procesos judiciales. Son los encargados de organizar eventos de extensión, de asistir en la recolección de evidencia o de servir como punto de contacto de los investigadores, contactando potenciales testigos o asistiendo a las víctimas y testigos si despertar atención.

Tanto las organizaciones locales como los individuos han reclamado, desde los inicios de las operaciones de la Corte en el campo, políticas claras acerca de los intermediarios, especialmente en lo referente a su protección ante posibles represalias, su derecho a remuneración y su derecho a una capacitación. Hasta la fecha, y a pesar de los esfuerzos realizados por la Secretaría durante el año pasado en la recolección de opiniones acerca de este tema tanto de los distintos órganos de la Corte como de los intermediarios, no existe aún una política coherente de la Corte en este sentido.

Recientemente, se ha analizado el rol de los intermediarios tanto en el caso Lubanga como en el caso Katanga/Ngudjolo. Los argumentos de la defensa han sugerido que los intermediarios habrían inducido o que parte de la evidencia presentada habría sido fabricada. La defensa ha solitado la revelación de la de la identidad de los intermediarios que, hasta este momento, se había mantenido en confidencialidad. La Defensa ha cuestionado la razón de ser de la protección de la identidad de un individuo cuya integridad ha sido desafiada y que produce un impacto directo en la credibilidad de la evidencia.

La Oficina del Fiscal (OF) se ha opuesto fuertemente a revelación de la identidad de los intermediarios por razones de seguridad, argumentando que algunos intermediarios están involucrados en más de un caso y que la revelación de su identidad podría impedir futuras investigaciones.

El Anonimato como "Terceros Inocentes"

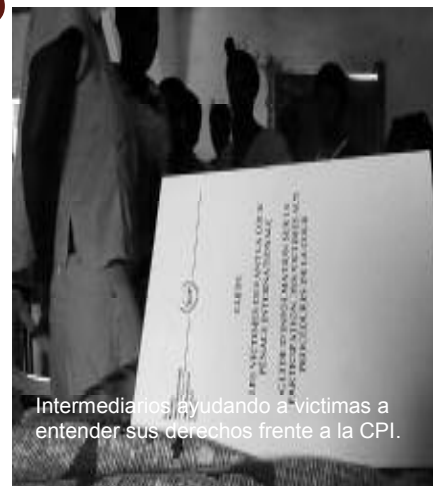
Durante los procedimientos anteriores a esta etapa, los nombres de las partes

habían sido resguardados por la defensa basándose en argumento de que dichas partes era "terceros inocentes"¹. En el Caso Katanga, la Cámara de Apelaciones se ha referido a esta categoría de "persona" y ha determinado que el Estatuto vela por la protección de "terceros". En el caso Lubanga, siguiendo la línea de lo ya dicho por la Cámara de Apelaciones, la Cámara de Juicio reconoció la posibilidad de que la identidad de terceros sea protegida en caso que la información acerca de la identidad no sea relevante a los hechos o que las extracciones de información confidencial de los documentos no torne a los mismo en ilegibles.²

Sin embargo, a luz de las acusaciones sobre el hecho de que algunos intermediarios habrían deliberadamente contribuido a la presentación de evidencia falsa ante la Cámara, la Corte se ve obligada en este momento a tomar otra posición sobre el balance su obligación de proteger "a otros que se encuentran en riesgo dado al testimonio brindado por (...) testigos" y los derechos de los acusados y el debido proceso. De hecho, los testigos de la defensa en el Caso Lubanga han sostenido que testigos anteriores habrían "robado su identidad", que los intermediarios habrían sobornado testigos para que estos fabricasen evidencia incriminatoria y que los testigos de la acusación habrían sido inducidos a mentir a la Cámara.

Una solución gradual a la cuestión de la revelación

Siguiendo indicaciones de la Cámara acerca de la posible orden de revelación de las identidades de algunos intermediarios³, la OF ha recalcado que "el ambiente en el cual operan los intermediarios (era) peligroso y (el) riesgo de daño (era) alto para ellos como así para los testigos que interactúen con ellos"⁴. Asimismo, la OF ha argumentado de que los intermediarios no son testigos participantes y que no existían razones por las cuales debería sospechar de su mala conducta. La OF ha explicado que ha realizado "esfuerzos considerables a fin de identificar y evaluar la fiabilidad, conocimiento, integridad, y capacidad para llevar a cabo tareas de manera discreta de los intermediarios" y que dicha evaluación es un proceso en curso ya que la OF "continúa monitoreando y evaluado la productividad, lealtad, precisión, seguridad, fiabilidad y honestidad (de los intermediarios)".



Intermediarios ayudando a víctimas a entender sus derechos frente a la CPI.

En ontra de la divulgación, la OF ha sugerido que debería darse prioridad a otras opciones como el llamado de un adecuado representante de la OF a que presente evidencia sobre el uso de los intermediarios o que en aquellos casos en que la Corte llame a comparecer a aquellos intermediarios que considere lo suficientemente contaminados con acusaciones específicas para comparecer frente a la Cámara como testigos de juicio, *ex parte*, sin que su identidad sea divulgada a la defensa. La OF ha remarcado que la revelación de la identidad podría desalentar en los individuos la voluntad de cooperar con la Corte en el futuro. Por último, la OF ha agregado en sus argumentos que revelar la identidad de los intermediarios podría potencialmente implicar la inclusión de los mismos por la Unidad de Víctimas y Testigos en el Programa de protección de la Corte.

La necesidad de adopción de una política comprensiva política por parte de la Corte

La CPI debe aplicar los mayores estándares al asegurar los derechos de los acusados, garantizando la protección obligatoria de aquellos que asisten a la Corte. Numerosas organizaciones trabajando en el campo han reclamado en repetidas oportunidades claridad en su rol y status. Acusaciones de mala conducta de algunos individuos no deberían hacer sombra al hecho de que muchos individuos comprometidos dedican mucho de su tiempo, energía y escasos recursos al asistir a la Corte a cumplir con su mandato.

Es crucial la adopción por todos los órganos de la Corte de políticas claras que cubran cuestiones como entrenamiento de seguridad, entrenamiento y evaluación. ●

¹ ICC-01/04-01/07-475, párrafo 43; ICC-01/04-01/07-475, Voto disidente del Juez Pikis, parr. 15

² ICC-01/04-01/06-1835, parr 11

³ 19 de Marzo de 2010, ICC-01/04-01/06-2362

⁴ 25 de febrero de 2010, ICC-01/04-01/06-2310-Red

Las modalidades de participación de las víctimas evolucionan en el juicio Katanga/ Ngudjolo

Dadimos Haile, Avocats Sans Frontières (ASF)



Primera aparición de Germain Katanga 22/10/07 © ICC-CPI / Robert Vos



Comparecencia inicial de Mathieu Ngudjolo 11/02/08 © ICC-CPI / Robert Vos

Desde la primera sentencia de la Cámara de Cuestiones Preliminares con fecha de 17 de enero de 2006¹, la participación de las víctimas ha sido objeto de numerosas decisiones que han intentado definir el criterio, modalidades y los matices de la misma. Las mas comprensiva de todas las sentencias que han tratado es este tema han sido las sentencias de 18 de enero de 2008 y de 11 de Julio de 2008 de la I Cámara de Juicio y la Cámara de Apelaciones en el caso Lubanga,² y la reciente sentencia de la II Cámara de Juicio en el caso Katanga/Ngudjolo³.

Al definir el criterio de participación de víctimas al proceso, la sentencia de 18 de Junio de la I Cámara de Juicio, ha construido la noción de daño sufrido por una víctima, a excepción de víctimas personas legales (4), incluyendo en dicha noción tanto el daño directo como el daño indirecto. La Cámara de Juicio ha asimismo sostenido que no es necesario que las víctimas establezcan un nexo entre el daño sufrido y los crímenes cubiertos por los cargos presentados en el caso. De esta forma, víctimas de crímenes bajo la jurisdicción de la corte estarán habilitadas a participar en el proceso siempre que: a) exista un nexo entre las víctimas y la evidencia que será analizada en juicio o b) que el interés personal de las víctimas haya sido afectado por cuestiones en análisis durante el juicio. La sentencia en análisis ha sin embargo determinado que la participación de las víctimas esta sujeta a la prueba de interés personal en cada acción o intervención de los representantes legales de las víctimas.

Otro aspecto importante de la Sentencia de 18 de enero, fue que la misma otorgó a las víctimas la posibilidad de dirigir y contestar evidencia sobre la culpabilidad o inocencia del acusado en aquellos casos en que sus intereses personales se vean comprometidos. Al mencionar que los intereses de las víctimas pueden ser varios y diversos, la Cámara no intentó, sin embargo, definir la noción de interés personal en relación con la participación de las víctimas en juicio.⁵

Durante la instancia de apelación interpuesta tanto por el Fiscal como por el abogado de la defensa, la Cámara de Apelaciones ha ratificado la interpretación de la noción de daño bajo en la regla 85 (a) incluyendo en la misma tanto el daño directo como indirecto y agregando a dicho noción que el daño debe ser siempre personal⁶. Asimismo, la Cámara de Apelaciones ha confirmado la decisión de otorgar a las víctimas la posibilidad de presentar y discutir evidencia.⁷ Sin embargo la Corte ha sostenido de forma crucial que “el daño alegado por la Víctima y el concep-

to de intereses personales regulado por el Art.68 3er párrafo del Estatuto debe de guardar conexión con los cargos confirmados en contra del acusado” revirtiendo de esta forma la decisión de la Cámara de Juicio.⁸

Como se vera luego, algunos de los elementos mencionados han sido examinados por la II Cámara de Juicio en el caso Katanga/Ngudjolo a la luz de hechos específicos de dicho caso, mientras un enfoque levemente diferente ha sido adoptado en ciertos asuntos.

Aspectos relevantes de la sentencia de la II Cámara de Juicio en el caso Katanga/Ngudjolo

Si bien reconociendo el hecho de que las distintas cámaras de la Corte han tenido la oportunidad de fallar en varios aspectos de la participación de las víctimas, la Cámara sostuvo que cada una de las cámaras estaba facultada para determinar el momento y las modalidades de la participación de las víctimas en cada uno de los casos⁹. La Cámara ha asimismo considerado que la noción de interés personal, no definida por la I Cámara de Juicio en el caso Lubanga, es un área que necesita de más elaboración. En este sentido, la II Cámara de Juicio sostuvo que si bien las víctimas pueden tener intereses múltiples y diversos, “el único interés legítimo que puede ser invocado por las víctimas al intentar establecer los hechos sujeto de los procesos es **aquel relativo a la contribución a la determinación de la verdad asistiendo a la Cámara a determinar que fue realmente lo sucedido**”¹⁰.

La Cámara ha asimismo sostenido que el interés personal de cada víctima puede ser demostrado a través de distintos elementos como la proximidad temporal y geográfica entre los cargos y los eventos descritos por las víctimas en su solicitud.¹¹ De acuerdo con dicha interpretación, se ha sido decidido que, en caso de que dichos elementos se presenten en la solicitud de participación y en el supuesto de que dicha solicitud sea aceptada, no sería necesario que las víctimas establecieran su interés personal en relación con cada una de las acciones procesales que deseen interponer.¹² La Cámara de Juicio, sin embargo, se ha reservado el derecho de solicitar una explicación de parte de los representantes legales de las víctimas en aquellos supuestos en los cuales el nexo entre su intervención y el interés personal de las víctimas no sea aparente.

La sentencia delimita las situaciones en las cuales la Cámara podrá solicitar aclaraciones o explicaciones adicionales. De esta forma, en aquellas situaciones en las cuales un representante legal representa a más de una víctima, dicho representante no se verá obligado a demostrar la existencia de interés personal de cada una de las víctimas sino que se le solicitará la demostración de la actuación en nombre de todas o de un grupo de víctimas.¹³ De la misma forma, no se les requerían a los representantes de las víctimas la revelación de la identidad de las víctimas a nombre de quien intervienen en el proceso.¹⁴

En el Caso Lubanga, la II Cámara de Juicio parecería haber extendido su jurisprudencia acerca de la posibilidad de las víctimas de presentar y contestar evidencia presentada en juicio al hacer una referencia concreta a la posibilidad de que las víctimas al ser llamadas por sus representantes legales puedan “dar evidencia acerca de los crímenes que componen los cargos de la acusación”.¹⁵ Una de las cuestiones auxiliares que se ha presentando como consecuencia de este desarrollo, es que la posibilidad de presentar o contestar evidencia presentada acerca de la inocencia o culpabilidad del acusado

implica la obligación de revelación semejante a la impuesta a la fiscalía. La Cámara descarto la existencia de una obligación general de las víctimas de revelación de la evidencia, tanto exculpatoria como incriminadora, ya que las mismas no poseen el derecho a presentar evidencia por si mismas.¹⁶ La posibilidad de que se presente evidencia por parte de las víctimas esta sujeta tanto un pedido como una autorización a ser otorgada por la Cámara en el caso concreto. Dicha situación brindaría la posibilidad de que la Cámara decida acerca de la divulgación y que determinara las garantías apropiadas para la imparcialidad.¹⁷

El 19 de abril de 2010, la Cámara de Juicio otorgo a la defensa el derecho de apelación sobre tres de las cinco cuestiones solicitadas. Los tres puntos a ser discutidos en instancias de apelación estaban relacionados con la decisión de la Cámara acerca de la posibilidad de que los representantes legales de las víctimas presentaran evidencia y la implicancia de dicha posibilidad en términos de una posible obligación de comunicar dicha evidencia a las partes. Luego de que la fiscalía presente sus argumentos, una resolución de la Cámara en estas cuestiones será una guía muy útil para las fases subsi-

guientes de los procedimientos y ayudaría asimismo a evitar posibles demoras.

En definitiva, la sentencia emitida por la II Cámara de Juicio no se ha apartado significativamente de la línea jurisprudencial sentada por la Corte en este tema en el caso Lubanga, con la excepción de que en este caso la Corte ha distinguido la necesidad de las víctimas de establecer su interés personal en la relación de cada una de las acciones interpuestas. Aquella decisión, inspirada en parte por el alto número de víctimas que ha participado en el Caso Katanga/Ngudjolo¹⁸, contribuiría considerablemente en la economía judicial. De esta forma manera disminuiría la carga tanto de los representantes legales como de la Defensa y del Fiscal, quienes de manera normal deberían reaccionar a cada solicitud de la contraparte. La Cámara de Apelaciones no ha tenido la oportunidad de expresarse sobre ese tema en el Caso Lubanga, ya que el mismo no ha sido una de las bases de la apelación confirmada contra la sentencia. Es por esto interesante resaltar que la I y II Cámaras de Juicio aplicarán criterios distintos tanto en lo concerniente a la definición como al tiempo de establecimiento del interés personal •

Dadimos Haile es el responsable del Programa de Justicia Internacional de “Avocats Sans Frontières”. Dadimos desea agradecer a Elsa Larrue por su ayuda en la investigación.



Fuerzas de mantenimiento de la Paz MONUC Miembros de la milicia de FRPI Miembros de la Fuerza Patriótica de la Resistencia (FRPI). 28/Nov/2006. Ituri, Republica Democrática del Congo. Flickr/UN Photo/ Martine Perret

¹ Situación en la República Democrática del Congo, Sentencia sobre las solicitudes de participación el los procesos VPRS1, VPRS2, VPRS3, VPRS4, VPRS5, y VPRS6, II Cámara de Cuestiones Preliminares, 1 de enero 2006, ICC-01/04-IOI-EN-Corr

² Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, I Cámara de Juicio, *Decisión sobre la participación de las víctimas*, 18 Enero 2008, ICC-01/04-01/06-1119, Cámara de Apelaciones, *Sentencia sobre la Apelación del Fiscal y la Defensa contra la sentencia de la I Cámara de Juicio sobre la participación de las víctimas 18 de enero de 2008*, 11 de Julio de 2008, ICC-01/04-01/06-1432

³ Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, *Sentencia sobre las modalidades de participación de las víctimas en juicio*, II Cámara de Juicio, 22 de Enero de 2010

⁴ La Cámara consideró que de acuerdo con el Artículo 85 (b), el requisito de daño directo esta limitado a personas legales ya la Regla 85 (a) no provee una calificación similar sobre personales reales. Ver *Sentencia sobre la Participación del las Víctimas* supra, Párr. 91

⁵ Id., Párr.97

⁶ Cámara de Apelaciones, supra, Párr. 32-39

⁷ Id., Párr.105

⁸ Id., Párr.65

⁹ II Cámara de Juicio, *Sentencia sobre las modalidades de Participación de las Víctimas*, supra, Párr. 53

¹⁰ Id. Párr. 60

¹¹ Id. Párr. 61

¹² Según la Cámara “Una vez que la Cámara ha determinado que una víctima individual puede participar en los procedimientos regulados por el Artículo 89 de las Reglas, esto significa que la Cámara ha reconocido que dicho individuo posee el interés personal en el juicio” Ibid

¹³ Id., Párr. 63

¹⁴ IId., Párr. 64

¹⁵ Id. Párr. 86

¹⁶ Id. Párr. 105-106

¹⁷ Id., Párr. 107

¹⁸ Desde noviembre de 2009, se ha otorgado a 359 víctimas el permiso a fin de participar a través de sus representantes legales en el Caso Katanga. Ver *Dispositif de la decisión relative aux 345 demandes de participation de victimes à la procédure*, 31 de Julio 2009, ICC-01/04-01/07-1347; *Corrigendum du dispositif de la décision relative aux 345 demandes de participation de victimes à la procédure*, 5 de Agosto 2009, ICC-01/04-01/07-1347-Corr.*Dispositif de la deuxième décision relative aux demandes de participation de victimes à la procédure*, 23 de Noviembre de 2009, ICC-01/04-01/07-1669.

Preparativos para los primeros procesos de reparaciones ante la CPI

Mariana Goetz, REDRESS

El mandato de la Corte Penal Internacional se mueve desde una justicia puramente retributiva, construida a partir las duras lecciones que dejaron las víctimas excluidas y desposeídas de sus derechos por los tribunales ad hoc y las Cortes Especiales. En aquellos casos en los que nos encontramos ante la ausencia de mecanismos de justicia, mandato de justicia reparativa de la CPI efectiviza el derecho de las víctimas tanto al remedio como a la reparación.

En línea con la jurisprudencia imperante en derechos humanos, las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos o Derecho Humanitario cuentan tanto con derechos procesales en busca de la justicia como con el derecho sustantivo a la reparación.

Principios sobre las reparaciones

Si bien según el Art. 75 del Estatuto de la CPI, la Corte deberá establecer los principios aplicables a las reparaciones, no han sido definidos hasta el momento un grupo colegiado de principios aplicables a esta materia. Parecería por lo tanto que cada Cámara podría establecer principios aplicables a los casos a ser decididos, y que los principios en materia de reparaciones, debido a dicha aplicación se desarrollarían de manera jurisprudencial. Existen sin embargo algunos principios guía que serían aplicables en todos los casos. Es así que como por ejemplo, la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sierra Leona recomendó que las reparaciones deben ser guiadas por los principios de viabilidad y sostenibilidad. Ha sido también recomendado que las reparaciones eviten un nuevo estigma o una consolidación del estigma que carga sobre las víctimas. Esta preocupación se basa en el hecho de que en algunos casos las reparaciones crearían para ciertas categorías de personas nuevos estigmas o reforzarían tanto los estigmas existentes como la alineación de individuos o grupos ya discriminados. El fomento de la conciencia y entendimiento sobre las necesidades específicas de las víctimas ha sido asimismo considerado como integral a fin de reducir el estigma que pesa sobre las mismas y ha sido considerado crítico en el proceso de rehabilitación la minimización del sufrimiento de las víctimas a causa de la violación de sus derechos.

No sólo se ha prestado especial atención



ONGs en el Este de RDC discutiendo sobre reparaciones durante un taller de trabajo sobre el tema, octubre 2009, REDRESS

a los principios que atañen a cuestiones de género¹, sino asimismo se ha resalta-do que ciertos principios guía deberían de ser seguidos en los casos en los que se discuten reparaciones a niños. En este sentido, las directrices de Naciones Unidas sobre justicia concerniente a niños víctimas y testigos de delitos², enfatiza la necesidad de asegurar la dignidad, la no discriminación y los mejores intereses del niño. La actuación en pos de los mejores intereses del niño resulta en algunas oportunidades más efectiva cuando se apoya a la familia o comunidad de la cual el niño depende. Cada niño debe ser tratado como un individuo en consideración de sus necesidades individuales, deseos y sentimientos (no se lo debe por ejemplo tratar como un adolescente o niño típico de cierta edad).

¿Quién reúne los requisitos a fin de beneficiarse de una reparación?

A medida de la CPI se acerca al final de su primer juicio, mucho queda por determinar en lo que refiere al proceso de reparaciones. Es difícil responder al interrogante acerca del tipo de víctimas que reunirían los requisitos a fin de beneficiarse de una reparación. Dado que el Sr. Thomas Lubanga se encuentra acusado del enlistamiento, conscripción y uso activo de niños menores de quince años en hostilidades, en principio serían aquellos niños soldados las primeras víctimas ante

el primer caso ante la CPI. Sin embargo, la Cámara de Juicio ha resalta-do que durante este proceso será también considerado como víctima todo aquel que haya sufrido indirectamente como resultado del reclutamiento de un niño, como en el caso de los padres.

La fiscalía ha, sin embargo, delimitado el ámbito de este caso al reclutamiento evidenciado por entrenamiento recibido por los niños en determinadas oportunidades y a su participación activa en determinadas hostilidades. Es por esto, que no todos aquellos niños quienes habrían sido reclutados o utilizados por el Sr. Lubanga o las fuerzas de la UPC estarían habilitados a comparecer en juicio, derecho que está limitado a aquellos niños que han sido sujeto de determinados incidentes.

¿Qué sucederá con aquellos otros niños que han sido reclutados y activamente utilizados por las fuerzas de la UPC? ¿Tendrán derecho a recibir algún tipo de reparación en caso de que el Sr. Lubanga sea condenado? Existe también lo que podría denominarse como la clase de víctimas más numerosas integrada por aquellos que ha sufrido a instancias de los niños soldados. Estas "víctims d'attaque" son las que generalmente se consideran como las víctimas más obvias incluso más que aquellas quienes han vivido el conflicto en Ituri.

La Corte está facultada para determinar el ámbito y extensión del daño, pérdida o lesión de las víctimas estableciendo cuales son los principios que guían su actuación. Al cumplir esta tarea, la Cámara debe solicitar a la Secretaría que notifique a las personas contra de las cuales se considera hacer una determinación como asimismo a las víctimas, personas o Estados interesados.

Las reparaciones pueden ser ordenadas por la Cámara de forma directa en contra del individuo condenado, determinando las sumas o formas de reparación y las modalidades a fin de que las víctimas puedan acceder a dichas reparaciones. Asimismo, la Corte está facultada a ordenar que la reparación sea realizada a través del Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas que ha sido establecido de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 79 del Estatuto. La reparación a través del Fondo se realizaría especialmente cuando el número de víctimas, ámbito, forma o modalidades de la reparación requieren de una asignación colectiva.

Las modalidades de notificación de las asignaciones a título de reparación tienen en sí mismas un efecto reparador. En el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el elemento satisfactorio de la publicidad de las sentencia ha sido explotado a fin de maximizar el efecto reparados. La Corte ha ordenado que sus sentencias sean traducidas a idiomas tribales locales, y comunicadas individualmente a cada una de las víctimas.³ De esta forma los aspectos procedimentales y las órdenes que reconocen la dignidad y humanidad de las víctimas pueden jugar un rol significativo, especialmente cuando las reparaciones no son substancialmente lo que las víctimas esperaban.

Tipos de reparación. ¿Reparación individual o colectiva?

El Estatuto presenta una lista no exhaustiva de formas de reparación, que incluye la restitución, compensación y rehabilitación. Los Principios Básicos de NU estipula otras dos modalidades: la satisfacción y la no repetición. Si bien estas modalidades no han sido previstas por el Estatuto ya que las mismas se consideran reparaciones reconocidas en contra de un Estado, algunas formas de satisfacciones, como la construcción de un monumento u otros actos simbólicos, podrían considerarse como apropiadas para el contexto de la CPI.

Si bien las asignaciones colectivas podrían ser un componente clave en casos de reparaciones masivas, el Derecho Internacional reconoce el derecho individual de las víctimas a la reparación. Los Principios Básicos de NU establecen que “al considerar el ámbito y extensión de todo daño, pérdida o lesión, la Corte deberá conceder reparaciones individualmente o, cuando considere apropiado, colectivamente o de ambas formas”. Las reparaciones colectivas pueden en ciertas oportunidades tratar mejor ciertos tipos de victimización, como ser la victimización sufrida por un grupo o comunidad determinados que han sido objetivo de un daño en particular.

Las asignaciones individuales, sin embargo, mantienen su significancia ya que reconocen el daño individual en una medida en que la reparación colectiva no puede hacerlo. En situaciones de necesidad de vasta ayuda humanitaria, las asignaciones colectivas podrían asimismo perder su especificidad a la victimización individual, encontrándose subsumidas en proyectos de desarrollo más amplios. Los servicios basados en proyectos pueden sin embargo ser alocados individualmente brindando acceso a tratamiento médico, educación y herramientas de generación de ganancia. Si bien nos enfrentamos a claros desafíos en lo referente a las asignaciones individuales en casos de



Ex niños soldados en RDC se encuentran en el foco de las discusiones acerca de quien recibirá reparaciones en el caso de Lubanga sea condenado. Foto: joven milicia afuera de la casa de su líder en Bunia, Ituri, RDC, DRC, 2006, © Tiggy Ridley/IRIN

sean resultas eficazmente.

¿Qué sucedería en el supuesto de que el acusado no disponga de los fondos necesarios?

Una preocupación importante de las víctimas es que no existan fondos suficientes para implementar reparaciones concedidas. En este sentido, es imperioso que la Fiscalía lleve a cabo una investigación financiera acerca de los bienes, excediendo los pedidos rutinarios de cooperación entre Estados, tanto de los sospechosos como de los condenados. A fin de que dichos pedidos sean efectivos, los mismos deberán ser suficientemente detallados y fundamentados a fin de cumplir con los requisitos bancarios locales.⁴ Si bien la Cámara de Cuestiones Preliminares cuenta con un rol claro en cuanto a interposición de acciones preventivas confiscatorias en beneficio de las víctimas, el Rol de la Cámara de Juicio durante el desarrollo del proceso a fin de asegurar que los pedidos iniciales sean evacuados tanto por la Fiscalía como por los Estados se presenta como menos claro.

Incluso en el mejor de los casos, en el que los bienes son identificados, cuantificados y transferidos al Fondo Fiduciario por las víctimas, los mismos podrían ser insuficientes a fin de reparar completamente a las víctimas. Uno de las tareas del Consejo de Administración del Fondo Fiduciario para las Víctimas consiste en “hacer todos los esfuerzos necesarios a fin de que el Fondo considere la necesidad de aportar recursos adecuados a fin de completar el pago de las asignaciones (...) y tomar nota de los procesos legales que puedan surgir en lo referente a dichas asignaciones.”⁵ En dichos casos, el Fondo Fiduciario debería considerar la mejor forma para complementar los fondos existentes a través de multas, confiscaciones o asignaciones para reparaciones contra la persona condenada, con fondos de sus “otros recursos” obtenidos a través de contribuciones voluntarias. Es así como la Corte sólo podría designar fondos recolectados provenientes de multas, confiscaciones o asignaciones de reparación contra el acusado. La Corte también podría contar con “otros fondos” voluntarios al Fondo Fiduciario al margen de los previamente mencionados, que podrían resultar escasos. ●

reparaciones masivas, existe cierta práctica internacional que serviría de base a fin de que estas cuestiones

¹Ver, Declaración de Nairobi sobre el Derecho de Mujeres y Niñas a interponer recursos y obtener reparaciones www.womensrightscoalition.org/site/reparation/signature_en.php

² Resolución del ECOSOC 2005/20, 36th Reunión Plenaria 22 de Julio 2005.

³ I/A Corte D.H., Caso de la Masacre del Plan Sánchez c. Guatemala. Fondo. Sentencia del 29 de Abril, 2004. Series C No. 105, Párr. 125.4

⁴ El Art. 96 del Estatuto de la CPI describe el contenido de los pedidos de cooperación y asistencia previstos en el Art. 93.

⁵ Regulación 56 de las Regulaciones del Fondo Fiduciario para las Víctimas.

Otorgando a los niños poderes para comprometerse con los mecanismos de justicia transicional

Alison Smith, No Peace Without Justice*

El hecho de que los niños sean objetivos de conflictos armados no es nuevo. Los niños han sido víctimas de crímenes de derecho internacional durante siglos y han sido asimismo utilizados como vehículos a través de los cuales los adultos cometen crímenes, especialmente durante los recientes conflictos. Sin embargo debemos resaltar la atención que se presta a estos asuntos en el ámbito internacional es novedosa. El mundo ha comenzado a decir "basta". Basta de destrucción de vidas jóvenes, basta de sufriendo inescrupuloso e innecesario, basta de la pérdida de la niñez, basta de conveniencia política que permite que estas cuestiones continúen. Especialmente basta de impunidad, porque la impunidad trae mas sufrimiento a medida en que las violaciones son aprobadas ya sea tácita o expresamente y su continuación en el tiempo es permitida.

Los niños han sido involucrados solo recientemente en procesos transicionales de justicia y aun en estos casos, su participación ha sido vista como un «añadido» a dichos procesos. Es, sin embargo, parte del consenso emergente, que la justicia transicional es importante para los niños. Los niños son miembros importantes de la sociedad, y los niños de las transiciones de hoy son los adultos del mañana quienes heredaran los resultados de la transición. Asimismo, niños, jóvenes y especialmente adultos en muchos países solicitan justicia transicional, por lo que excluirlos, significaría excluir a la mayoría de la población afectada lo que es contra intuitivo e ineficaz.

El interrogante no se centra en si es posible sino en bajo que modalidad pueden las perspectivas de los niños ser tejidas en el entramado, diseño y operaciones de los mecanismos y procesos de justicia transicional. La búsqueda de la respuesta a dicho interrogante deberá ser guiada por las disposiciones en los instrumentos legales internacionales relativos a los niños, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y sus protocolos opcionales. Estas disposiciones tratan los amplios derechos que poseen los niños y guían acerca de como estos derechos pueden ser ejercitados. Asimismo señalan que cuales son las acciones que se pueden tomar o no en cuanto a los niños, estableciendo la prohibición del reclutamiento, enlistamiento o utilización de niños como parte directa de las hostilidades. Según lo establecido por Art. 3 de la CDN, por ejemplo, los mejores intereses de los niños deberán ser de consideración prioritaria en toda acción a ser tomada en relación a los niños como asimismo al implementar los derechos reconocidos por la CDN. La CDR determina de manera explícita que los niños tienen el derecho a participar en aquellas decisiones que afecten sus vidas¹ y a la reparación de los danos que se cometan en contra de ellos, debido a la obligación de los Estados Parte en promover el "recuperación física y psicológica y la reintegración social de un niño víctima... En un ambiente que fomente la salud, el respeto a si mismo y la dignidad del niño"². La CDN regula asimismo los derechos de los niños acusados de haber cometido crímenes y es complementada por otros instrumentos internacionales en la material como las Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia de menores.³

En los tiempos actuales en los que la experiencia de los niños es considerada por la justicia internacional, la misma se ha dedicado a considerar crímenes cometidos en contra de niños, especialmente aquellos consistentes en reclutamiento o utilización directa de niños en hostilidades, o crímenes de violencia sexual en contra de niños. El tratamiento de dichos temas ha sido crítico a fin de despertar la conciencia sobre las experien-

cias de los niños y, entre otras cosas, a contribuir a reducir los índices de reclutamiento de niños. Dichas experiencias, sin embargo, han sido presentadas bajo el filtro de la mirada de los adultos, quienes han testificado sobre los crímenes a los niños, y no por los niños mismos. Es ahora el momento de permitir que los niños participen, en tanto los mecanismos como en los procesos que están dirigidos a ofrecerles reparación, efectivizando sus derechos y comprometiéndolos durante el desarrollo y la implementación de políticas que faciliten su participación a un ambiente protector y consistente con sus capacidades evolutivas.

Tanto los Estados que establecen mecanismos de justicia como los mecanismos en si mismos, incluyendo la Corte Penal Internacional, deben asegurar que los derechos de los niños sea protegidos y promovidos, incluyendo la participación active de los niños al reconstruir su sociedad destrozada. Como lo ha resaltado la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sierra Leona, "el proceso de reconciliación de Sierra Leona demuestra como los niños, como sujetos activos en el proceso, pueden ayudar a romper el ciclo y a reestablecer la confianza en el Estado de Derecho".⁴

Los niños se encuentran entre aquellos mas afectados por los conflictos y otros tipos de transición, ya sea como víctimas directas de reclutamiento de menores o uso en hostilidades, violencia sexual u otros crímenes o debido a desplazamientos o impactos indirectos. Ya que los procesos de justicia transicional afectaran invariablemente la vida de los niños, los mismos tienen derecho a participar en aquellos procesos. Esto es tanto una cuestión de sentido común como su derecho legal, como ha sido reflejado en la Convención sobre los Derechos de los niños⁵ •

* Alison Smith es el Coordinador de Justicia Penal Internacional de No Peace without Justice

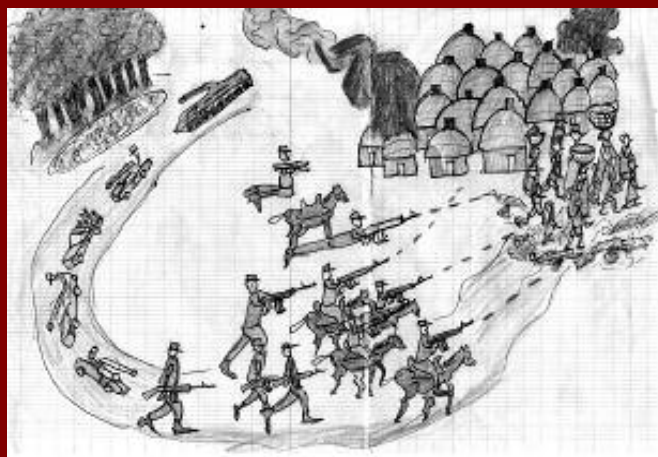
¹ CRC, Art. 12(2)

² CRC, Art. 39

³ CRC Art. 37 y 40

⁴ Preámbulo del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación para los Niños de Sierra Leona, Pág.7, disponible en www.unicef.org/infobycountry/files/TRCCF9SeptFINAL.pdf.

⁵ Ver Art. 12(2) de la Convención sobre los Derechos del Niño.



Este niño tenía 8 años cuando su aldea en Darfur fue atacada en 2004. Su dibujo describe el ataque, donde las fuerzas de Janjaweed (dibujadas a caballo) y las fuerzas sudanesas (en vehículos y tanques) trabajaban juntas en la quema de su aldea, matando a cientos de civiles (dibujados acostados) (Waging Peace: www.wagingpeace.info)

Investigación alemana sobre las atrocidades cometidas por la FDLR

Dr. Ilona Auer-Frege, OENZ *

Durante los años posteriores al genocidio cometido en Rwanda en contra de la minoría Tutsi, el grupo central de los autores denominado Interahamwe que previamente había huido a la región Este de la República Democrática del Congo (RDC) se ha reorganizado en un nuevo grupo armado llamado las Fuerzas Democráticas para la Liberación del Rwanda FDLR *Forces Démocratiques pour la Libération du Rwanda*. Desde fines de los 90, las FDLR han cubierto amplias superficies de las provincias congoleñas del Norte y Sur Kivu, un área que brinda grandes cantidades de recursos en minerales como el estaño, el oro, coltan y casiterita.

Durante la primera etapa y hasta el 2001, la FDLR ha intentado derrocar el nuevo gobierno de Rwanda en Kigali a través de medios militares. Es así como la FDLR realizó numerosos ataques militares en el territorio de Rwanda causando cientos de muertes tanto de civiles como de militares sin conseguir estabilizar al Estado.

En 2001, la FDLR renovó su cúpula interna e intento establecer una red internacional más amplia a fin de organizar el apoyo financiero e ideológico a lo largo de África sub Sariana, Europa, Canadá y los Estados Unidos. Con la elección del señor Ignace Murwanashyaka de Mannheim/ Alemania como nuevo presidente, la FDLR ha intentado establecer una nueva imagen de una organización legítima de políticos Hutu que desde el exilio luchan por su causa debido a que el gobierno no les permite formar un movimiento político en su país.

Ignace Murwanashyaka ha sido elegido como presidente, debido a que ni él ni su vice presidente Straton Musoni se han encontrado en Rwanda durante el genocidio, y han podido influenciar a gran parte de la red de rwandeses viviendo en la diáspora tanto en Europa como en Estados Unidos. Ellos serían capaces de comunicar la propaganda de la FDLR con los gobiernos occidentales buscando de esta forma apoyo internacional y contribuciones financieras de sus redes.

Al mismo tiempo la influencia militar de la FDLR ha avanzado sobre las áreas minadas de las provincias Kivu. Contando con aproximadamente con entre 6,000 y 10,000 combatientes entrenados, la FDLR tiene el poder para controlar los mercados globales, las transacciones económicas e impositivas y mas importantemente organizar sistemáticamente la exportación ilegal de los recursos minerales al mercado global. Este negocio, frecuentemente realizado en cooperación directa con partes del ejercito del Congo, produce ganancias suficientes para financiar los salarios los equipos de la milicia y para enriquecer considerablemente a sus oficiales. A lo largo de los años, los



Congo-Kivu en una aldea expuesta a las extorsiones de la FDLR, Flickr/ André Thiel.

objetivos políticos han pasado a segundo plano luego de los intereses financieros del liderazgo de la FDLR.

A fin de asegurar el cumplimiento por parte de la población local, la FDLR ha usado siempre la violencia extrema contra los civiles. Las FDLR han saqueado, amenazado y asesinado a pobladores locales que se negaron a cooperar. Las violaciones sistemáticas de miles de mujeres y niñas han sido también regularmente utilizadas a fin de intimidar y destrozr comunidades locales, lo cual ha sido documentado por grupos locales de derechos humanos, como Amnesty International, Human Rights Watch y los rapporteurs especiales del Consejo de Derechos Humanos en Ginebra.

La fiscaliza Alemana alega que la formulación por líderes de la FDLR de la agenda de política general y estrategias militares de la FDLR los ha convertido en responsables de crímenes contra la humanidad y de crímenes de guerra. Asimismo ha alegado que Ignace Murwanashyaka ha ejercido considerable influencia en la guerra en la región y que dicha influencia podría haberse utilizado a fin de frenar la violencia.

La Corte Penal Internacional en la Haya, tribunal que ha iniciado varios juicios contra autores de crímenes de Guerra en África Central, como Thomas Lubanga, Jean Pierre Bemba o Joseph Kony, no ha mostrado hasta el momento intenciones de investigar a los líderes de la FDLR en Europa.

Durante el año 2008 y el 2009, el Abogado General Alemán ha tomado conciencia de la creciente atención y presión ejercida por los medios de comunicación, los grupos de derechos humanos tanto nacionales como internacionales y como consecuencia ha elegido los casos contra Murwanashyaka y Musoni como los primeros ejemplos a ser tratados por la recientemente establecida Unidad Nacional de Investigación de Críme-

nes de Guerra. Desde ese momento, la recolección de información ha aumentado y en Noviembre del 2009, Murwanashyaka y Musoni han sido arrestados. Actualmente cumplen prisión preventiva en espera de un juzgamiento.

El arresto de dos figuras líderes de la FDLR ha enviado una señal clara a las tropas de la fuerza en la RDC, que han fallado en su intención de ser consideradas como una legítima representación y que deben esperar consecuencias internacionales por los crímenes contra la humanidad cometidos en repetidas oportunidades. Desde dicho arresto, el número de luchadores de la FDLR deseando desmovilizarse ha claramente aumentado.

Sin embargo, ha sido difícil encontrar evidencia confiable en contra de los líderes de la FDLR en la RDC. Un equipo de expertos ha intentado durante un año establecer una imagen clara de la política internacional, comunicación y estructura financiera de la milicia. Los investigadores alemanes han interrogado a ex miembros de la FDLR quienes han logrado escaparse y desmovilizarse. Sin embargo, todo aquel que ha intentado compartir información acerca de la milicia, ha visto inmediatamente como su vida y su seguridad han sido puestas en riesgo. Debido a las relaciones cercanas entre la red d FDLR y sus afiliados tanto en la RDC como en el extranjero, tanto los ex miembros de las FDLR como las víctimas de violaciones, ataques o ataques han sido reacios a hablar acerca de sus experiencias.

Es por esto, que los investigadores alemanes han establecido nuevas formas de protección de víctimas. Toda información importante será compartida en caso de que el anonimato tanto del ex combatiente y víctimas se encuentre garantizado. Asimismo, los testigos no deben ser influenciados, recibir gratificaciones o promesas, i.e. la oferta de asilo político en el país donde se desarrolla el juicio, a fin de no perjudicar su credibilidad. La experiencia de los juicios frente al Tribunal Penal Internacional para Rwanda en Arusha y frente a la CPI en la Haya ha demostrado que uno de los desafíos centrales de todo juicio exitoso en contra de sospechosos autores u organizadores de crímenes de Guerra es encontrar y proteger a los testigos sin comprometerlos.

* *La Dr Ilona Auer-Frege es la coordinadora de la Red Ecumenica Alemana para Africa Central OENZ; una red de agencias humanitarias active en Rwanda, Burundi y RDC. La OENZ actúa por la paz y los derechos humanos de la región de los Grandes Lagos Africana y ha jugado un rol activo en la investigación en contra de los líderes de la FDLR. www.oenz.de.*

¿Podría el programa de trabajo para protección de testigos de Kenya funcionar?

James Gondi y Judy Gitau*

A partir de la decisión de la II Cámara de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional que accedió al pedido *propio motu* de la Fiscalía a fin de comenzar la investigación acerca de los crímenes cometidos en Kenya en diciembre de 2007, durante la violencia post electoral, la protección de los testigos se ha convertido en una cuestión clave en el ámbito internacional.¹ Si bien la CPI cuenta con medidas y programas de protección de testigos, el Fiscal de la CPI en la investigación en Kenya solo llevaría a juicio a aquellos “más responsables”, relegando el resto de la responsabilidad al sistema judicial nacional.²

Fundamentalmente, el objeto de la ley de Kenya para la protección de los testigos es asegurar que la debida administración de justicia en los procesos criminales y relacionados no se vea perjudicada debido a los testigos no puedan aportar la evidencia en juicio debido a la falta de protección en contra de recriminación violenta u otra incriminación penal.³

Con la entrada en vigor de la Ley de Protección de Testigos N.16 de 2006 Kenya ha hecho punta en su lucha en contra de la impunidad. Como mínimo, en principio y de acuerdo con dicha ley, aquellos testigos de crímenes de toda naturaleza podrán aportar evidencia frente a las cortes de derecho sin miedo a retribución. Sin embargo y debido a que encontramos numerosas lagunas en esta legislación fundamental, el principio reconocido en la Ley no se ve aplicado en la práctica.

La Ley de Protección de Testigos establece en primer lugar el programa de protección de testigos bajo la supervisión del Ministerio de Justicia. Como consecuencia, la independencia de este programa se ve severamente comprometida y por lo tanto no asegurada por la actuación de “poderosos” oficiales estatales. Se torna imposible para los testigos atestiguar en contra de oficiales estatales de quienes recibirán protección. Aún peor, el Ministerio de Justicia es el único encargado de determinar cuando un individuo será protegido bajo el programa. No existen controles o balances a la facultad determinante del Ministerio a fin de asegurar que las personas que merecen protección la reciban efectivamente.

Otra laguna de la mencionada ley es la ausencia de integridad estructural en programa propuesto. Tanto el equipo de la Multi Agencia de tareas sobre la efectivización de la ley como el Comité Asesor del programa se han visto tan desbordados en sus tareas lo que ha resultado en algunas violaciones de la confidencialidad.



Este graffiti se encuentra en los suburbios de Kibera, y fue diseñado durante la violencia post electoral en el 2008. El artista, quien se hace llamar solo7, arriesgo su vida mientras otros eran asesinados, saqueados y disturbados, a fin de escribir estos mensajes de paz, Kibera, Nairobi, Kenya, Flickr/ Barbara Dziedzic

Más aún, los equipos propuestos incluían individuos acusados de graves violaciones de derechos humanos i.e. crímenes contra la humanidad. Integraban estos equipos por ejemplo la fuerza de policía y los oficiales del Ministerio de Administración Provincial.

Asimismo los altos fondos de este programa no han sido correctamente considerados por lo que en practica no son ni aportados por los fondos consolidados de la Nación ni pueden verse beneficiados por donaciones. Asimismo y a nivel rudimentario, la definición de testigo propuesta por la Ley es tan restringida que podría tener como resultado la denegación de seguridad a aquellos que la merecen.

Bajo un clima de buena voluntad política por una parte y presión, crítica y provisión de recursos a la sociedad civil por otra parte, se ha realizado un intento de subsanar la legislación originaria en esta materia a través de la Ley de Reforma sobre la Protección de Testigos de 2010. La Ley de Protección de Testigos reformada ha ampliado el significado de “testigo” a fin de incluir a las personas que necesitan protección ante una amenaza o riesgo derivado de ser un testigo crucial.

La ley reformada crea una entidad corporativa, la Agencia de Protección de Testigos, que se encarga de llevar a cabo el programa y que otorga al director de esta entidad la responsabilidad/poder de admitir o incluir personas en el programa. El criterio para la admisión en el programa según la reforma de la ley se convierte en prerrogativa de la Agencia.

La Agencia asimismo cuenta con el poder de control y supervisión de su personal, de administración de sus fondos y bienes y recibe las donaciones y hace legítimos desembolsos, forma asociaciones, firma contratos, abre cuentas bancarias, analiza, almacena y diseña información. El programa recibe asimismo fondos de los fondos consolidados del Estado.

Si bien la reforma de la Ley conecta los puntos débiles de la legislación original, todavía permanecen en conflicto algunas cuestiones relativas al desbordamiento del Comité Asesor, el poder de decisión unilateral que recae sobre el director en material de admisión al programa, la falta de medidas estructurales a fin de prevenir la interferencia de la autonomía del programa y la definición de “testigo” que no regularía los casos de evidencia presentada en contra del Estado o a favor de los acusados.

Contando con legislación fuerte en la material y el status de las cosas en el mismo sentido, ningún programa de protección de testigos deberían depender de la buena voluntad política. La Agencia de Kenya de Protección de Testigos, tal y como ha sido reformada por la Ley, si bien no es perfecta está bien situada a fin de combatir la impunidad. En caso de que el proyecto de reforma entre en vigor, los testigos, especialmente de aquellos crímenes relacionados con la violencia post electoral 2007-2008 se verán aliviados. Sin embargo la respuesta al interrogante sobre si el programan de protección de testigos de Kenya funcionará, sólo podrá ser resuelto con tiempo y política. ●

* Los autores trabajan para la Sección sobre Kenya de la Comisión Internacional de Juristas (ICJ-Kenya)

¹ La situación en la República de Kenya, la decisión de la II Cámara de Cuestiones previas sobre el Artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la autorización de una investigación sobre la situación en la República de Kenya, 31 de Marzo de 2010 <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc854287.pdf>

² El comunicado de prensa de la fiscalía de fecha de 30 de septiembre de 2009, en cual se describe el triple punto de acceso a la justicia en Kenya.

³ UNDCP Proyecto de ley de protección de testigos.

Situación bajo análisis: Palestina

Raji Sourani, Centro Palestino para los Derechos Humanos (PCHR)

Luego de que 16 meses atrás la ofensiva militar israelí sobre la franja de Gaza haya dejado más de 1,400 palestinos muertos y más de 5,300 heridos, siendo la mayoría de ellos civiles (al menos un 80% de acuerdo con los números del CPDH¹), las víctimas palestinas esperan todavía que se haga justicia.

La compleja situación política, afectada terriblemente por la persistente ocupación militar del territorio palestino, parece un obstáculo insalvable para acceder a la justicia. Por una parte, las cortes palestinas no tienen jurisdicción sobre los ciudadanos israelíes, y por otra parte, si bien Israel cuenta con un sistema de justicia en funcionamiento, el mismo actúa de manera parcial en lo relativo a palestinos, lo que torna imposible alcanzar la justicia. El sistema judicial israelí está diseñado para hacer imposible *de facto* que las víctimas palestinas especialmente aquellas en la franja de Gaza accedan a las cortes como así para proteger a los israelíes sospechados de haber cometido crímenes contra palestinos de toda responsabilidad que pueda surgir de la comisión de dichos crímenes.²

Desafortunadamente la falta de remedios judiciales no es un caso aislado que afecta sólo a las víctimas de la última ofensiva militar en la franja de Gaza. El desprecio de los derechos humanos y las violaciones de derecho internacional han sido una constante durante los 43 años de ocupación, como asimismo lo ha sido la impunidad relativa concedida a los responsables de dichas violaciones. A 6 años de la Opinión Consultiva de la CIJ de Julio del 2004,³ en la que se determina que la construcción del muro constituiría, *inter alia*, una violación de los Artículos 49 y 53 de la Convención de Viena y una violación de los Artículos 46 y 53 de las Regulaciones de la Haya, el derecho internacional no ha sido aún aplicado y la continua construcción del muro está afectando a miles de cientos y potencialmente a cientos de miles residentes palestinos en la Margen Occidental.⁴

No caben dudas de que en caso de que sea necesario recurrir a la justicia internacional, la Corte Penal Internacional (CPI) en la Haya será la primera opción. La Corte ha sido creada precisamente con dicho objetivo, perseguir y acusar a los responsables de crímenes internacionales y a proveer un foro a las víctimas despojadas de remedios judiciales efectivos ya sea por incapacidad o falta de voluntad de los Estados nacionales.

Los altos valores que la comunidad ha deseado que sean representados por la Corte Penal Internacional están claramente determinados en el Preámbulo del Estatuto de Roma. Se ha afirmado en el Estatuto que "tales crímenes graves que atenten contra la paz, la seguridad y el bien estar del mundo" y los Estados se declaran asimismo "determinados a poner fin a la impunidad de los autores de dichos crímenes y a contribuir en su prevención" y "se ha resuelto garantizar el respeto duradero y el cumplimiento de la justicia internacional".

No es sorprendente que la CPI haya sido vista como el foro natural para las víctimas palestinas, especialmente en aquello referente a violaciones graves de derechos humanos y de derecho humanitario, incluyendo graves violaciones de las Convenciones de Ginebra cometidas por las fuerzas israelíes durante su ataque militar en la franja de Gaza.

El 22 de Enero del 2009, inmediatamente luego del fin de la ofensiva, la Autoridad Palestina presentó una declaración ante la Corte Penal Internacional y bajo lo establecido por el Artículo 12 (3) del Estatuto de Roma en la cual reconoció la jurisdicción de la Corte.



Familias desplazadas, sus hogares fueron destruidos por fuerzas israelíes durante el conflicto de 3 semanas que terminó el 18 de enero de 2009 © Erica Silverman/IRIN

Cientos de víctimas palestinas, ya sea individualmente como a través de ONGs, ha presentado quejas e información a la Oficina de la Fiscalía de la CPI. En Enero de 2010, la Fiscalía acusó recibo de 388 "comunicaciones" relacionadas con los supuestos crímenes cometidos en la franja de Gaza en Diciembre de 2008 y Enero de 2009.⁵ Un gran número de documentos ha sido presentado frente a varias organizaciones y expertos legales a fin de aportar a la Fiscalía la evidencia fáctica y legal suficiente para fundamentar su decisión de abrir una investigación. Numerosas ONGs tanto nacionales como internacionales han reportado acerca de los crímenes y un informe de 254 páginas ha sido proporcionado por la comisión independiente para el descubrimiento de hechos establecida por la Liga Árabe y presidida por el Profeso John Dugard.

En septiembre del 2009, la Misión de Investigación de Naciones Unidas sobre el conflicto de Gaza, que ha sido establecida por el Consejo de Derechos Humanos, ha presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas, al Consejo de Derechos Humanos y al Parlamento Europeo presentado su último informe (el Informe *Goldstone*). Según dicho informe, lo sucedido durante el 27 de diciembre de 2008 y durante el 18 de enero de 2009 "ha sido un ataque deliberadamente desproporcionado diseñado a fin de castigar, humillar y aterrorizar a la población civil" (para.1690). La Misión ha determinado que existe evidencia de que las fuerzas militares israelíes han cometido tanto crímenes contra la humanidad como crímenes de guerra y ha resaltado que "

Cualquiera sea las violaciones de derecho internacional humanitario o de derechos humanos cometidas, la naturaleza sistemática y deliberada de las actividades descritas en el informe no deja lugar a dudas acerca de la responsabilidad que cae en primer lugar sobre aquellos quienes diseñaron, planearon, ordenaron y supervisaron las operaciones".

A la luz de la gravedad de las violaciones de Derechos Humanos y de Derecho Humanitario cometidas en contra de la población civil palestina, las recomendaciones del informe han resaltado la necesidad de acciones de responsabilidad. La Misión ha especialmente recomendado que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sea involucrado a fin de monitorear e informar acerca de todo procedimiento local llevado a cabo por el Estado de Israel en relación a las investigaciones de los supuestos crímenes como asimismo que el informe sea presentado formalmente ante la Fiscalía de la CPI.

Es válido recordar las palabras del Informe Goldstone, "La misión considera, en lo referente a la declaración presentada por el Gobierno de Palestina ante la fiscalía de la CPI y regulada por el 12(3), que la individualización de los responsables tanto para las víctimas como para la paz y justicia en la región requiere una determinación legal sea tomada por el fiscal cuanto antes" (Párr. 1767)

Hoy, a 8 años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, tenemos una oportunidad histórica: La Conferencia de Revisión que se lleva a cabo en Kampala brinda a la comunidad internacional la posibilidad de tratar serios problemas de ineficacia de la justicia internacional. Debemos retomar a la idea original, a la fundación misma de la CPI: Una corte destinada a llenar los espacios, las lagunas, los agujeros negros de la justicia internacional.

Una corte diseñada a fin de complementar a las autoridades nacionales en la lucha para asegurar el juzgamiento de los autores de los crímenes que concierne a la comunidad internacional como un todo, a fin de alcanzar justicia para las víctimas de aquellos crímenes que, como las víctimas de Gaza, se ven despojados de remedios judiciales a nivel local •

¹ Ver informe PCHR '23 días de guerra, 928 días de cierre, Diciembre 2009, disponible en: www.pchrgaza.org.

² Ver Informe PCHR 'Genuinamente mal dispuesto', Febrero 2010, disponible en: www.pchrgaza.org.

³ Ver la Opinión Consultiva acerca de las Consecuencias Legales de la construcción de un muro en el Territorio Ocupado Palestino (Corte Internacional de Justicia, 9 de Julio 2004), disponible en: www.icj-cij.org.

⁴ Ver Informe PCHR "Implementación no impunidad: El Derecho Internacional Humanitario aun no es aplicado en el TOP, Julio 2005, disponible en: www.pchrgaza.org.

⁵ Ver la Comunicación de la Oficina del Fiscal al Alto Comisionado de Derechos Humanos, 12 enero 2010.

El impacto de la CPI en las víctimas y comunidades afectadas

Gaëlle Carayon, REDRESS

Ocho años luego de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, el Grupo de Trabajo sobre los Derechos de las Víctimas (GTDV) ha llevado a consulta entre sus miembros a fin de identificar el impacto que ha tenido la CPI sobre las víctimas y las comunidades afectadas.

Un cuestionario ha sido distribuido a fin de recolectar las ideas de las víctimas y de aquellos que trabajan directamente con ellas, el cual ha luego sido compilado en un informe sobre el "impacto del sistema del Estatuto de Roma sobre las víctimas y las comunidades afectadas."

Las víctimas tienen distintas visiones y perspectivas y uno de los factores que influyen dichas perspectivas es la cantidad de información con la que cuentan y el contacto que tienen con la Corte durante de su trabajo. Para algunas de las víctimas, la CPI ha tenido un impacto importante, o cuenta con el potencial para hacerlo, por lo que tanto su creación como sus iniciativas son bien recibidas. Sin embargo, la gran mayoría de las respuestas han indicado que muchas necesidades persisten en muchas áreas. Los siguientes temas han sido resaltaos por los consultados:

La importancia del alcance para un impacto significativo

Las víctimas han reconocido los esfuerzos de la Corte a fin de explicar su mandato, rol y limitaciones. Sin embargo, las comunidades de las víctimas han sostenido que en aquellos casos en los que el trabajo de extensión ha sido mayor, mayor ha sido el conocimiento sobre la Corte. Sin embargo, han indicado que « la mayoría de la población no está informada sobre la CPI, (si bien) en las áreas urbanas hay personas que cuentan con información, el fomento de las actividades de la Corte a las áreas rurales es muy débil ». Es por esto que las víctimas han reclamado más actividades de promoción con especial énfasis a aquellos de difícil alcance como las mujeres, niños, ancianos y discapacitados.

El mayor impacto de la CPI sobre las víctimas

Para muchos el impacto más significativo de la CPI, no se ve sino hasta el momento del dictado de la sentencia y arresto de los sospechosos. Sin embargo, las víctimas han remarcado sus frustraciones debidas a la pesadez de los procedimientos a fin de poder participar en los procesos, y debido un proceso que se presenta lento y remoto. Ordenes de arresto no ejecutadas han dejado en las víctimas la sensación de que "si bien la CPI (...) ha dado esperanzas, necesita efectivizar dichas esperanzas y arrestar a aquellos que

han cometido los crímenes" a fin de conseguir un impacto real. Como consecuencia, las víctimas piden a los Estados que garanticen un alto nivel de cooperación para la ejecución de las órdenes de arrestos, como así que se lleven a cabo audiencias *in situ* cuando sea posible.

El impacto directo de la CPI sobre las víctimas

La elección acerca de donde investigar y sobre quien pesará la acusación es percibida en algunas oportunidades como parcial. A esto debemos agregar que el hecho de que los procesos perduren por un largo tiempo suma frustraciones en las víctimas. Las organizaciones de víctimas han reclamado una mayor claridad en el criterio a aplicarse a fin de determinar la admisibilidad de situaciones y a fin de seleccionar casos y cargos.

Para aquellas víctimas que han tenido la oportunidad de participar en los procedimientos, la CPI ha tenido un real y claro significado para demitir el acceso directo a la justicia. A pesar de que los procesos de solicitud podrían ser más accesibles y efectivos, las víctimas que han participado han apreciado el hecho de "que las visiones y preocupaciones de las víctimas han sido escuchadas".

Los beneficiarios directos del Fondo Fiduciario para las Víctimas han reconocido que "la implementación de actividades han desarrollado la esperanza, confianza y el sentido de permanencia de las víctimas". Sin embargo, muchos de los que no han tenido la oportunidad de verse beneficiados por los proyectos del Fondo Fiduciario se encuentran desanimados ya que temen que su oportunidad en este sentido se haya perdido. Se ha sugerido el aseguramiento de una mayor transparencia y el desarrollo de una buena estrategia de comunicación a fin de maximizar el impacto del Fondo Fiduciario.



Informe del Grupo de Trabajo sobre los Derechos de las Víctimas "El impacto del sistema del Estatuto de Roma sobre las víctimas y comunidades afectadas", Abril, 2010, disponible en www.redress.org/downloads/publications/Stocktakingreport2010.pdf

El impacto de la CPI sobre la paz

La paz y la justicia son frecuentemente enfrentadas durante las negociaciones de paz, triunfando sobre discusiones sobre los derechos de las víctimas a un remedio y reparación cuando las mismas han sufrido serios abusos de derecho humanos. Sin embargo las víctimas ha expresado (especialmente en el Norte de Uganda y Ituri, RDC) el hecho de que las acusaciones y los arrestos tienen un efecto disuasivo. Han enfatizado especialmente la necesidad de órdenes de arresto más sistemáticas e impulso al apoyo sobre los arrestos a fin de maximizar el impacto sobre la paz.

Impacto sobre el reclutamiento de niños y la violencia de género

Los primeros casos han permitido que el reclutamiento de niños como soldados sea reconocido como ilegal. Si bien este reconocimiento no necesariamente implica que la práctica en este sentido hay terminado, la misma actualmente es menos común y es menos abiertamente cometida en algunas áreas. Según los informes, la persecución de la CPI de crímenes de género no hay reducido este tipo de violencia significativamente, a pesar de un enfoque particular sobre la situación de África Central, podría mostrar más resultados. El enfoque específico de género de la CPI ha sido apreciado por las víctimas pero mayores esfuerzos han sido reclamados a fin de elevar el perfil de estas cuestiones y consecuentemente disminuir el estigma en las comunidades, maximizando asimismo el efecto disuasivo. El enfoque específico sobre niños debería asimismo ser desarrollado a fin de contemplar el desarrollo de materiales acordes a los niños.

Impacto sobre los derechos de las víctimas a nivel nacional

Los Estados Parte del Estatuto de Roma ha sido llamados a asegurar la implementación del Estatuto a fin de que los crímenes de genocidio, crímenes en contra la humanidad y crímenes de guerra sean penados en derecho interno. Algunos de los consultados sienten que el momentum que rodea la CP, incluyendo las actividades de extensión, ha ayudado tanto a esclarecer el derecho de las víctimas a un remedio y reparación como a fomentar la necesidad de responsabilidad y de mecanismos sensibles a las víctimas a nivel nacional. En este sentido, las Estados han instado la adopción de legislación interna a fin de hacer efectivo el derecho de la víctima a remedio y reparación tal y como le establece los Principios y Directrices Básicas de Naciones Unidas de 2005. •

Organizaciones pertenecientes al Grupo de trabajo:

Amnesty International • Avocats Sans Frontières • Centre for Justice and Reconciliation • Coalition for the International Criminal Court • European Law Student Association • Fédération Internationale des Droits de l'Homme • Human Rights First • Human Rights Watch • International Centre for Transitional Justice • International Society for Traumatic Stress Studies • Justitia et Pax • Medical Foundation for the Care of Victims of Torture • Parliamentarians for Global Action
REDRESS • Women's Initiatives for Gender Justice

REDRESS
Ending Torture. Seeking Justice for Survivors

87 VAUXHALL WALK, LONDON SE11 5HJ
TEL: +44 (0)207 793 1777 FAX: +44 (0)207 793 1719

Agradecemos a la fundación John D. y Catherine T. MacArthur por su apoyo